Ley Núm. 341 del año 2000

(P. de la C. 2582), Ley 341, 2000

Para adicionar la sección 2 a la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955: centros de cuido de niños.

LEY NUM. 341 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2000

Para adicionar un último párrafo a la Sección 2 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, a fin de disponer como requisito adicional para expedir una licencia a los establecimientos y centros para el cuido de niños, el desarrollo e implantación de un currículo para el desarrollo integral de los infantes y trotones (0-3 años) y preescolares (3-4 años), previamente aprobado por el Departamento de Educación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hoy día, en Puerto Rico proliferan los centros de cuidado diurno operados por el sector privado y en menor proporción los operados por el Gobierno. La multiplicidad de centros de cuido obedece primordialmente a la gran cantidad de familias donde ambos cónyuges trabajan fuera del hogar o donde el jefe de familia es uno sólo y trabaja fuera del hogar.

Uno de los problemas que experimentan los centros de cuido es la falta de una filosofía educativa clara. Tampoco cuentan con un currículo formal a un personal adecuado y adiestrado. Muchos de los centros operan mediante la improvisación de actividades sin atender el desarrollo de las múltiples destrezas necesarias para infantes y trotones o preescolares.

Conforme con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de garantizar que todos los niños tengan la oportunidad de lograr un óptimo desarrollo físico, mental, social y moral en un ambiente positivo y facilitador, es necesario que todo centro de cuido desarrolle e implante un currículo para infantes y trotones y preescolares, articulado coherentemente con actividades educativas dirigidas al desarrollo integral del niño.

El currículo preescolar debe convertirse en el programa educativo básico de los centros privados que solicitan licencias al Departamento de la Familia. En el diseño del currículo se atenderán todas las necesidades básicas necesarias para el desarrollo integral de un niño.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Adicionar un último párrafo a la Sección 2 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2.-

. . .

Toda entidad que se establezca para el cuido de niños que solicite la licencia que expide el Departamento de la Familia para operar ese tipo de establecimientos, deberá implantar un currículo formal para el desarrollo integral de infantes y trotones (0-3 años) y niños de edad preescolar (3-4 años), el cual deberá ser aprobado por el Departamento de Educación. A fin de obtener la licencia, se presentará el currículo aprobado por el Departamento de Educación a la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir seis (6) meses después de su aprobación.

Ley Núm. 365 del año 1999

(P. del S. 1848) 1999, Ley 365 (Conferencia)

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955 "Centros de Cuido de Niños"

LEY 365 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1999

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, a fines de requerir que del personal que supervisa directamente a los niños en los Centros de Cuido de Niños, se encuentren personas que estén debidamente entrenadas y certificadas para ofrecer "Resucitación Cardiopulmonar" (C.P.R.) a los niños (as).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hoy día los centros de cuido de niños representan la única opción que tienen muchos padres y madres para poder trabajar fuera del hogar y mejorar su bienestar económico y social.

Sin embargo, los padres y madres que recurren a este tipo de servicios necesitan tener la tranquilidad y confianza de que sus hijos (as) están debidamente atendidos.

Estos centros de cuido de niños han ido proliferando en los últimos años y los mismos continuarán en aumento, ya que cada día son más las mujeres que ingresan a la fuerza laboral.

El Estado, como ente regulador de estos centros de cuido, tiene la obligación y el deber de asegurar que dichos centros cumplen con los más estrictos requisitos de seguridad y calidad, para el beneficio de los niños (as).

Los niños por su propia naturaleza son muy curiosos, inseguros y muy propensos a sufrir accidentes.

Es por esto, que una de las mejores alternativas para lidiar con una emergencia de un niño, es que el personal que esté a cargo directamente del cuido de los niños esté debidamente entrenado y certificado con la técnica conocida como "Resucitación Pulmonar" (C.P.R).

Esta técnica es reconocida en el mundo entero, y ha probado ser una herramienta útil en casos de emergencias y en muchas ocasiones, la diferencia entre la vida y la muerte.

Por tal razón, la presente medida pretende requerir que dichos empleados que laboran directamente en la supervisión o cuido de los niños, en estos centros, estén debidamente entrenados en la técnica de "C.P.R." como requisito para ocupar dicho puesto.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.-El Departamento será la única agencia autorizada para expedir licencias a todo establecimiento que para el cuidado de niños se establezca en Puerto Rico y lo hará tomando en consideración el bienestar de los menores. Esta Sección no será aplicable a los diversos campamentos para adolescentes y cualesquiera otras instituciones para niños establecidos ya, o que fueren establecidos en el futuro por el Departamento de Educación. Tampoco aplicará a los establecimientos para cuidado de niños establecidos o que fueran establecidos en el futuro por el Departamento de la Familia. En este caso se expedirá una certificación.

•	• •	• •	• •	• •	• •	• •	• • •	• • •	• •	• •	• •	• •	• • •	• •	• •	• • •	• •	• •	• •	• •	٠.	• •	• •	• •	• •	• •	• •	• •	• •	• •	• •	• •	• •	• •	• •	• •	• •	• •	• • •	• •	• •	• •	• •	• •	• •	• •	• •	• •		• •	• •
	•						• •	• •	• •									• •		• •								• • •		• • •		• •		• • •	• •					• •									• •	• •	

El aspirante, empleado o voluntario podrá objetar la corrección, deficiencia o legalidad de la información recopilada. Dicha reclamación deberá establecerse dentro de los treinta (30) días de habérsele notificado el resultado de la investigación o, en su defecto, se entenderá que la misma ha sido aceptada.

El Departamento, deberá requerir y hacer constar que, del personal que supervisa directamente a los niños en un Centro de Cuido de Niños se encuentren personas que poseen una certificación oficial que acredita que ha obtenido un entrenamiento en la técnica conocida como "Resucitación Cardiopulmonar" (C.P.R.) para niños (as), y que la misma está vigente.

Esta certificacion se incluirá como parte de los requisitos a cumplir al momento de expedir o renovar una licencia para establecer u operar un establecimiento para el cuido de niños.

,,

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días luego de su aprobación.